



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA Y
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

CERTIFICADO:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día once de julio de dos mil veintitrés se ha aprobado el Acuerdo por el que se aprueba el protocolo de actuación para su aplicación a determinados proyectos incluidos en el Plan para la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad en regadíos, para fomentar el ahorro del agua y la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad energética que se comprenden en el artículo 66 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública, con el fin de asegurar la plena garantía de la protección ambiental en su ejecución (Inversión C3.I1 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), cuyo texto literal consta en el documento adjunto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a fecha de la firma electrónica.





REF.:

REF.C.M.:

Acuerdo por el que se aprueba el protocolo de actuación para su aplicación a determinados proyectos incluidos en el Plan para la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad en regadíos, para fomentar el ahorro del agua y la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad energética que se comprenden en el artículo 66 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública, con el fin de asegurar la plena garantía de la protección ambiental en su ejecución (Inversión C3.11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia).

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible.

Dicha norma garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales que se pueden generar en los proyectos, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación.

Por su parte, el artículo 8.3 de dicha ley, dispone que el Consejo de Ministros, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, puede excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.

El artículo 66 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establece que *“a los efectos de lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 21/2013, de 21 de diciembre, se entenderá que concurren circunstancias excepcionales en el caso de los proyectos financiados total o parcialmente mediante el Instrumento Europeo de Recuperación, cuando se trate de meras modernizaciones o mejoras de instalaciones ya existentes, que no supongan construcción de nueva planta, aumento de la superficie afectada o adición de nuevas construcciones ni afección sobre recursos hídricos y entre*





cuyos requisitos se incorporen para su financiación y aprobación la mejora de las condiciones ambientales, tales como la eficiencia energética o del empleo de recursos naturales, la reducción de su impacto ambiental o la mejora de la sostenibilidad de la instalación ya existente”.

El artículo 8.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece por su parte que el acuerdo del Consejo de Ministros podrá determinar “someter el proyecto a otra forma alternativa de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley, que realizará el órgano sustantivo.

Dado el precitado marco normativo, procede ahora concretar como forma alternativa de evaluación, este protocolo de actuación para su efectiva aplicación, con el fin de asegurar el más elevado nivel de protección ambiental en la ejecución de las concretas actuaciones que se puedan ver afectadas por dicho protocolo, que debe cumplir los principios de precaución y acción cautelar, desarrollo sostenible e integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un conjunto articulado de documentos, que garantizan la plena sujeción de la actuación a dichos principios, asegurando la motivación de la decisión, que en su caso se adoptare, sobre una base documental amplia de los diferentes extremos que puedan verse afectados por dicha decisión, y que dé completas garantías de la ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente.

En relación con cada acuerdo del Consejo de Ministros que identifique los proyectos que van a ser su objeto, el órgano sustantivo asegurará la motivación del acuerdo aportando un informe acreditativo del cumplimiento del protocolo incluido en este acuerdo acompañado de la documentación señalada en el dispositivo primero del presente Acuerdo.

Asimismo, se asegura la sostenibilidad ambiental de las actuaciones propuestas mediante la evaluación del cumplimiento del principio de «no causar un perjuicio significativo» al medioambiente (DNSH), para cada uno de los objetivos medioambientales recogidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio





de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088. Dicha evaluación se realizará siguiendo la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» [2021/C/58/01] aprobada por la Comisión.

Cabe recordar que el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, por el que se rige el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) español, indica en su artículo 5.2 que el Mecanismo sólo apoyará aquellas medidas que respeten el principio DNSH. Los Estados miembros, por tanto, deben garantizar que las medidas incluidas en sus planes de recuperación y resiliencia cumplan con dicho principio en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

Por lo tanto, se garantiza que, siendo como son exclusivamente susceptibles de participar de este mecanismo las actuaciones que, por ser PRTR, ya aseguren el pleno cumplimiento del principio DNSH, el protocolo que ahora se aprueba se destina solamente a concretas actuaciones que ya han superado un estricto control previo sobre sus efectos sobre el medio ambiente, que las hace susceptibles de poderse acoger a este mecanismo.

Asimismo, conforme al citado artículo 66, estas actuaciones deben incorporar para su financiación y aprobación la mejora de las condiciones ambientales, tales como la eficiencia energética o del empleo de recursos naturales, la reducción de su impacto ambiental o la mejora de la sostenibilidad de la instalación ya existente, lo que prueba su carácter ambientalmente positivo. Por último, según dispone el artículo 8.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se prevén cautelas procedimentales que aseguren que los proyectos, en su caso, no generan perjuicios en aspectos esenciales sobre el medio ambiente, como son la no afección a las especies o hábitats objetivo de conservación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, y que, cuando por razón de materia proceda, consten sendos informes favorables del organismo de cuenca correspondiente





respecto a su compatibilidad con su planificación hidrológica vigente y del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 362.2.b) del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico en materia de balsas.

Por otro lado, este protocolo precisa cómo determinar en este procedimiento la referencia a la “no afectación sobre los recursos hídricos”, con el fin de asegurar una aplicación homogénea a todos los supuestos en que concurra este requisito. Como se ha indicado en el párrafo precedente, esta no concurrencia de tal afectación se proyecta procedimentalmente mediante la aportación al expediente por parte del órgano sustantivo de un informe emitido por la autoridad competente de la demarcación hidrográfica correspondiente sobre la compatibilidad del uso del agua con la planificación hidrológica de la misma, para garantizar el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y de la Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, de modo que se asegure la coherencia entre los aspectos sustantivos y documentales del protocolo.

En concreto, se prevé que el organismo de cuenca acredite para cada proyecto que los recursos están contemplados en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica correspondiente y no se han encontrado incoherencias entre estas demandas y los objetivos medioambientales, la asignación de esos recursos, los demás usos del agua, el programa de medidas, el régimen de caudales ecológicos y otras determinaciones del plan hidrológico. Asimismo, se identificarán a efectos de extracción y retorno las masas de agua afectadas, incluidas sus estados ecológico, químico y global.

En definitiva, con el fin garantizar una plena protección ambiental en la aplicación del referido artículo 66, se concretan en este protocolo la documentación acreditativa de los requisitos para que, en aquellos proyectos en los que el órgano sustantivo pueda asegurar, con base en los informes de los órganos competentes en cada caso, que no se producen impactos o se generan riesgos significativos para el medio ambiente, se pueda solicitar al Consejo de Ministros la





exclusión del procedimiento general de evaluación ambiental y, en su caso, constatar el sometimiento a dicho procedimiento alternativo.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 8.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en su reunión del día 11 de julio de 2023, el Consejo de Ministros

ACUERDA:

La aprobación del siguiente protocolo de actuación para la aplicación a determinados proyectos incluidos en el Plan para la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad en regadíos para fomentar el ahorro del agua y la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad energética (Inversión C3.I1 Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia) que se comprenden en el artículo 66 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública, con el fin de asegurar la plena garantía de la protección ambiental en su ejecución:

Primero. Protocolo para la aplicación a determinados proyectos incluidos en el Plan para la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad en regadíos para fomentar el ahorro del agua y la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad energética (Inversión C3.I1 Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia) que se comprenden en el artículo 66 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, a los efectos previstos en el artículo 8.3 y 8.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En caso de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación eleve al Consejo de Ministros, cuando se cumplan los requisitos del artículo 66 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y





para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, mediante informe acreditativo de éste, como órgano sustantivo y en uso de la habilitación conferida por el artículo 8.3 de la Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de evaluación ambiental, un acuerdo para eximir de la evaluación de impacto ambiental a un proyecto incluido en el Plan para la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad en regadíos (inversión C3I1) financiado total o parcialmente por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se aportará la siguiente documentación, a los efectos previstos en el artículo 8.4 de la Ley 21/2013, de 21 de diciembre:

- a) Informe del órgano sustantivo acreditativo del cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Real decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.
- b) Informe del órgano sustantivo sobre los efectos perjudiciales de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental para la finalidad del proyecto, con base en la Comunicación de la Comisión “Documento orientativo relativo a la aplicación de las exenciones contempladas en la Directiva sobre la evaluación de impacto ambiental (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE) – artículo 1, apartado 3, artículo 2, apartados 4 y 5” (COM 2019/C 386/05).
- c) Documento en que conste la evaluación positiva en el cumplimiento del principio de «no causar un perjuicio significativo» (Do No Significant Harm) recogido en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, con base en la Comunicación de la Comisión Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».
- d) Certificación, en su caso, de que las actuaciones no conllevan repercusiones sobre los hábitats y especies objetivo de conservación de en los espacios incluidos en la Red Natura 2000, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 8.5 de la Ley 21/2013, de 21 de diciembre.





- e) Informe favorable del organismo de cuenca correspondiente respecto a la compatibilidad con su planificación hidrológica vigente y a la no afección a los recursos hídricos, según lo previsto en el apartado segundo de este acuerdo.

- f) Informe favorable de la Administración competente sobre seguridad de presas, embalses y balsas, según lo dispuesto por los artículos 360 y 362.2.b) del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en caso de que la actuación requiera una o más balsas, como elementos de almacenamiento o regulación de sistemas de riego para la consecución de los objetivos del Plan para la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad en regadíos (Inversión C3.I1 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia)

Segundo. Acreditación de la afección hídrica del artículo 66 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Para la determinación de que no hay afección hídrica en el sentido del artículo 66 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se aportará certificación del organismo de cuenca que acredite que en el proyecto los recursos están contemplados en el Plan Hidrológico vigente de la demarcación hidrográfica correspondiente y no se han encontrado incoherencias entre estas demandas y los objetivos medioambientales, la asignación de esos recursos, los demás usos del agua, el programa de medidas, el régimen de caudales ecológicos y otras determinaciones del plan hidrológico. Asimismo, se identificarán a efectos de extracción y retorno las masas de agua afectadas, incluidas sus estados ecológico, químico y global.

Tercero. Efectos.

Este protocolo podrá ser de aplicación a los proyectos incluidos en el Plan para la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad en regadíos (inversión C3I1) para fomentar el ahorro del agua y la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad energética del Plan de Recuperación, Transformación y





Resiliencia que, cumpliendo los requisitos del artículo 66 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, a la presente fecha, no hayan sido ya objeto de resolución de impacto ambiental.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 8.4 de la Ley 21/2013, de 21 de diciembre, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará a la Comisión Europea los acuerdos previstos en el apartado primero junto con la documentación prevista en el mismo y en el citado artículo 8.4.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de julio de 2023

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Luis Planas Puchades

